

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, trece de octubre de dos mil veinte
Rad. No. 70001310300420200006300

RAÚL JAVIER LÓPEZ S.A.S., Nit. 8060124847, a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva contra KHB INGENIERÍA S.A.S. Nit. 806004950-4, M&M INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. 900667452-3 y GRANCOLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. 901135936-7, conformantes del CONSORCIO MEGA VÍAS 2018, Nit. 901.216.841-4.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, se observa que no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago, tal como se pasa a explicar a continuación.

El título base de recaudo ejecutivo, pretende el demandante constituirlo en la cláusula penal, de acuerdo a las estipulaciones contenidas en los contratos de obra y de transportes de materiales adosados a la demanda.

Los contratos aparecen suscritos por las partes, el demandante en calidad de contratista y la parte demandada como contratante, pactándose que ante el incumplimiento de cualquiera de las partes se comprometían a pagar a la otra una cláusula penal correspondiente al 5% del monto total del contrato.

El mérito ejecutivo de la cláusula penal pende del cumplimiento de uno de los contratantes y del incumplimiento del otro. En consideración al tema se ha dispuesto:

Artículo 1592 del Código Civil, señala: *“La cláusula penal es aquella en que una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1609 de la misma obra, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

En el presente asunto no viene acreditado el cumplimiento de la pactado por parte del demandante y el consiguiente incumplimiento del demandado, por lo que deviene frágil lo pretendido.

Por virtud de lo anterior, no encuentra el despacho mérito para librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal como base de recaudo, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por RAÚL JAVIER LÓPEZ S.A.S., Nit. 8060124847, a través de apoderado judicial, contra KHB INGENIERÍA S.A.S. Nit. 806004950-4, M&M INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. 900667452-3 y GRANCOLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. 901135936-7, conformantes del CONSORCIO MEGA VÍAS 2018, Nit. 901.216.841-4, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la abogada KAREN PAOLA GRAU BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.550.444 de Cartagena y T. P. No. 190.101 del C. S. de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ